

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Contractual)

EXP. -No. 11001333603320210008100

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE KENNEDY**

Auto de trámite No. 504

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 16 de junio de 2021 (auto admisorio de la demanda) con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

De acuerdo con el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual promovida por el señor CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY dirigida a obtenerla nulidad de la Resolución No. 1129 del 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLK-LP-4-2019” y en consecuencia se ordene a la demandada el respectivo restablecimiento del derecho.

Sin embargo, por un error involuntario de digitación el numeral de segundo de la parte resolutive atinente a dicho proveído señaló que se trataba de una reparación directa, cuando el análisis y las consideraciones del auto revelan claramente de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

Así las cosas, el despacho pasa a corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de junio de 2021 a través del cual fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual promovida por el señor CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda 11001333603320210008100 proferido el 16 de junio de 2021.

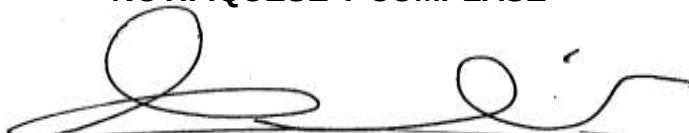
SEGUNDO: En consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio con el cual se admitió la demanda en referencia quedará así:

2. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual formulada por el señor CARLOS ALBERTO PINZON MOLINA por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY.

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 16 de junio de 2021 con el cual fue admitida la demanda en referencia.

CUARTO: El tiempo restante que se encontrara corriendo con ocasión a la notificación del auto admisorio de la demanda se reanudara al día siguiente de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con el inciso 5º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.


KAREN LINERA TORRELMANO HURTADO
Secretaría

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca243b4bfdd04411d20812ca8d1a6e8affac9fe709d1d1202041242055604716

Documento generado en 21/07/2021 07:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>